

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

**SENTENCIA DE TUTELA 1ª INSTANCIA No.68**

**Rad.76001310301120210005700**

Santiago de Cali, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO**

Se profiere sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Tutela instaurada por **MARIA MARGARITA ESPINOSA**, a través de apoderada judicial, en contra del **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** por la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso, igualdad y el acceso a la administración de justicia.

**II. ANTECEDENTES**

**A. HECHOS**

La accionante presentó acción de tutela a través de apoderada, como mecanismo transitorio en contra del juzgado 29 Civil Municipal de Cali, con ocasión de los autos No.1930 del 30 de octubre de 2020 y No.755 del 5 de abril de 2021 proferidos dentro del proceso de liquidación patrimonial de MARIA MARGARITA ESPINOSA bajo radicado No.2019-00916.

En síntesis, precisa en los hechos del escrito tutelar que el juzgado de conocimiento, mediante auto Interlocutorio No.1930 del 30 de octubre de 2020 notificado por estados del

día 4 de noviembre de 2020, negó la apertura de la liquidación patrimonial; refiere que el accionado señaló como causales que "no existen suficientes bienes que garanticen el pago TOTAL o PARCIAL de las acreencias presentadas", argumentando que estos no alcanzan a cubrir el 30% del capital reclamado por los acreedores que asciende a \$358.321.892; sin tener en cuenta que la Ley Procesal no establece monto alguno para acceder a la liquidación patrimonial. También fundamenta que "la propuesta de pago planteada carece de objetividad", porque se pretende involucrar a un tercero en la consecución de este, desconociendo con esto que solo tuvo en cuenta la propuesta de pago planteada en la solicitud de insolvencia, sin valorar la propuesta presentada en la audiencia de negociación de deudas, etapa administrativa que busca una conciliación de pasivos y no del cumplimiento de requisitos para acceder a la liquidación patrimonial.

Señala que la accionada se basa en interpretaciones subjetivas de los requisitos contemplados en el artículo 539 del CGP, así como sugiere un control de legalidad discriminatorio para que lo asuman los operadores en insolvencia y fija en el conciliador el deber de velar por su cabal observancia, insistiendo sobre la necesidad que el deudor cuente con un mínimo de activos o bienes, que le permitan negociar sus deudas o cubrirlas mayoritariamente ante una eventual liquidación.

Dice que no hace una lectura lógica y detallada del avalúo comercial aportado, ni del certificado de tradición del inmueble, para inferir que: "observa la instancia que el perito realizó el estudio en el inmueble con dirección calle 26 # 83 - 55 - 18 C de la ciudadela Comfandi Conjunto A Sector 1 de Cali, ubicación que difiere de la indicada en el Certificado de Tradición correspondiente al bien relacionado como activo por parte de la deudora, en el cual se avizora la dirección Calle 26 # 83 C - 55, por lo cual, no hay certeza que dicho avalúo haya sido realizado en el mismo inmueble"; sin tener en cuenta que la dirección del inmueble

ha sufrido de cambios que no implican una responsabilidad directa de la propietaria, sino del Municipio de Santiago de Cali, y es por ello que aportó una copia del recibo predial vigente, a fin de verificar que la dirección corresponde al mismo inmueble.

Manifiesta que ante dicha decisión presentó recurso de reposición en subsidio de apelación el 9 de noviembre de 2020, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante auto interlocutorio No. 755 de 15 de abril de 2021, notificado por estados el 6 de abril de 2021, negando también el recurso de apelación por ser un procedimiento de única instancia. Indica que con estas decisiones el Juzgado accionado trasgrede las disposiciones de una norma de orden público y obligatorio cumplimiento (CGP), y que configuran una violación a los derechos fundamentales invocados por la actora; comoquiera que con dicha decisión se evidencia la presencia del defecto fáctico, defecto material a causa de una decisión sin motivación y el defecto procedimental absoluto, lo que constituye violación directa de la Constitución.

#### **B. DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRETENSIONES**

Pretende se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y el acceso a la administración de justicia; en consecuencia, se ordene al Juzgado accionado dejar sin efectos los autos No.1930 del 30 de octubre de 2020 y No.755 del 15 de abril de 2021, y proceda a dar apertura al trámite de la liquidación patrimonial de la señora MARIA MARGARITA ESPINOSA, de conformidad con la reglamentación contenida en el CGP.

#### **C. ACTUACION PROCESAL**

Admitida la acción de tutela por auto del 23 de abril del 2021, se dispuso notificar al Juzgado accionado y la vinculación de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, concediéndoles el término perentorio de dos días para que se pronunciaran al

respecto; igualmente, se dispuso la práctica de inspección judicial al expediente de insolvencia adelantado en la Notaria Sexta, junto con el expediente para el trámite de liquidación patrimonial de la señora MARIA MARGARITA ESPINOSA adelantado en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali bajo radicado 7600140003029201900916.

#### **D. CONTESTACION DE LA TUTELA**

##### **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Manifiesta el despacho accionado en respuesta a la presenta acción que, *"para el caso concreto no se cumplen los requisitos de procesabilidad para que la presente acción de tutela prospere, pues no hay irregularidad procesal con la cual se haya afectado el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o cualquier otro derecho fundamental a la accionante, pues se ha actuado bajo los parámetros legales, y bajo las garantías legales, ejerciendo en debida forma la aplicación de la norma procedimental.*

*Contrario a lo afirmado por la accionante en el escrito tutelar, la deudora en el trámite de liquidación patrimonial de persona natural, manifestó en los acápite enumerados como V y VII, denominados como relación de activos e ingresos, un bien inmueble avaluado en la suma \$103.506.000, esto es, la suma del avalúo catastral de \$69.004.000 más el 50% conforme lo establece el Art. 444 del C.G.P., contrario al avalúo que ahora indica en el escrito tutelar, así mismo determina que el total de sus pasivos ascienden aproximadamente a \$358.321.892, circunstancia que aunada a la precariedad de bienes a liquidar, conllevaba de manera evidente que en dicho contexto la negociación fracasaría, lo que fue objeto de análisis extenso en el providencia que ahora se cuestiona por este medio constitucional.*

*Cabe traer a colación, que en un caso similar al que se contrae esta esta acción, el Juzgado 7 Civil del Circuito de*

*Cali, avaló la decisión tomada por este fallador, al hacer control de legalidad al ordenar la devolución de trámite de liquidación patrimonial al centro de conciliación, decisión tomada en vía de tutela, cuyo fallo se anexará, donde determinó que no hubo violación alguna a derechos fundamentales del accionante. Finalmente, cabe anotar, que la acción constitucional no se puede convertir en otra instancia a conveniencia de intereses particulares, cuando no le han sido favorables las providencias, que además se encuentran debidamente fundamentadas legal y jurisprudencialmente.”*

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción Constitucional de amparo adelantada en contra de dicho juzgador. Así mismo, remitió el expediente digital para la inspección judicial correspondiente.

#### **BANCO PICHINCHA (ACREEDOR VINCULADO)**

La entidad bancaria vinculada en su escrito de contestación, en síntesis, manifiesta la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a dicha entidad, la que refiere es del demandado.

La vinculada NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI, y los demás acreedores de la actora, encontrándose debidamente notificados, no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la presente acción tutelar.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **MARCO NORMATIVO**

Este Despacho es competente para conocer y adelantar el presente trámite constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en el que se predica que toda persona cuenta con la acción

de tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante trámite preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos definidos en la Ley.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si, en el presente caso, con la decisión adoptada específicamente en el auto interlocutorio No.1930 del 30 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali mediante la cual se niega la apertura de la liquidación patrimonial de la señora MARIA MARGARITA ESPINOSA, se configuró defecto fáctico, sustantivo y procedimental; que generen la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, igualdad y al acceso a la administración de justicia reclamados por la accionante.

### **PRECEDENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591/91 y 306/92, es conferida a toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en las especiales situaciones consagradas en la ley, y sólo procede cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha aceptado de manera generalizada que la acción de tutela procede contra providencias judiciales sólo cuando representan una vía de hecho, en atención a que éstas se encuentran amparadas por la presunción de

legalidad y acierto, ya que no es admisible que el juzgador de tutela se inmiscuya en labores de interpretación normativa o valoración probatoria que el juez natural realiza en desarrollo de la autonomía e independencia<sup>1</sup> que la Constitución Política le reconoce.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que *"las garantías de independencia y autonomía judicial no constituyen fines en sí mismos, sino que fungen como medios para lograr fines superiores: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Resulta evidente que la labor de los jueces al interpretar el derecho para aplicarlo al caso concreto, si bien supone que sea realizada de manera autónoma, no puede convertirse en patente de corzo para aplicar cualquier interpretación posible"* (C. Cons., sent. T-1030 de 2001).

Así las cosas, se tiene que *"aun cuando la tutela no es un mecanismo para controvertir las interpretaciones que los jueces hagan del ordenamiento jurídico, sustituyéndolas por otras que el juez de tutela considere mejores o más adecuadas, **en ciertos eventos, es procedente la tutela cuando la interpretación de la ley por el juez ordinario contraviene los principios y valores constitucionales, derechos fundamentales** o es contraevidente o irracional"* (C. Cons., sent. T-1017 de 1999).

Por tanto, *"respecto de la vía de hecho por defecto fáctico, la Corte<sup>2</sup> ha sido clara en orientar y limitar su procedibilidad a la manifiesta actuación arbitraria o abusiva del funcionario judicial, descartando cualquier tipo de reconocimiento frente a la eventual discrepancia interpretativa que pueda surgir al interior del debate jurídico y probatorio. No es factible alegar la ocurrencia de una vía de hecho, cuando la providencia judicial*

---

<sup>1</sup> T-419 de 2008

<sup>2</sup> "Ver entre otras la Sentencia T-1001- 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil."

*encuentra fundamento en un determinado criterio jurídico o en una razonable interpretación de las normas que son aplicables al caso, ya que tal situación afectaría de manera grave los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial que, en forma precisa, habilitan al juez para aplicar la ley y para fijarle en concreto su verdadero sentido y alcance”<sup>3</sup>.*

De acuerdo con sentencia C-590 de 2005 reiterada en fallos posteriores<sup>4</sup>, las condiciones de procedencia de la acción de tutela para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales en el trámite de una actuación judicial son tanto de carácter general y como de carácter especial. Con fundamento en providencia T-061 de 2007, los requisitos generales pueden ser descritos así:

*“1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.*

*2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.*

*3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.*

*4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.*

*5. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.*

---

<sup>3</sup> T-066 enero 28 de 2005. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Este fallo fue reiterado en sentencias T-951 de 2005, T-608 de 2006, T-015 de 2007.

6. *Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.*

Igualmente, los jueces constitucionales deben verificar la existencia de defectos materiales en las providencias judiciales objeto de cuestionamiento mediante la acción de tutela. Estos vicios corresponden a los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, específicamente<sup>5</sup>:

1. *Defecto orgánico. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia.*

2. *Defecto procedimental. Se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.*

3. *Defecto fáctico. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho.*

4. *Error inducido. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, (vía de hecho por consecuencia)<sup>6</sup>.*

5. *Decisión sin motivación. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.*

6. *Defecto material o sustantivo. Se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales*

---

<sup>5</sup> Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en fallos T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-068 de 2005, T-690 de 2005.

<sup>6</sup> Ver sentencia SU-014 de 2001.

*o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*7. Desconocimiento del precedente. Esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.*

*8. Violación directa de la Constitución. Cuando la decisión del juez se fundamenta en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución o cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se presente solicitud expresa de su declaración, por alguna de las partes en el proceso<sup>7</sup>.*

Así, la controversia de decisiones judiciales a través de la acción de tutela es posible sólo cuando éstas llegan a constituir "vía de hecho", es decir, cuando el juicio de valor allí acogido carezca de fundamento legal y, en consecuencia, a simple vista, se advierta diamantamente su desafuero, siempre que el quejoso no cuente con otras sendas de defensa, puesto que, en caso de ser así, el mecanismo constitucional no tiene cabida debido a que las mismas constituyen, por supremacía, el camino por el cual debe lograrse el resguardo de las prerrogativas conculcadas por las autoridades.

No es, en consecuencia, el hallazgo de cualquier error en materia de juzgamiento o de procedimiento lo que autorizaría la intervención del juez constitucional, sino sólo el de aquellos que por su magnitud y trascendencia se muestren como abruptamente desconocedores del derecho fundamental al debido proceso.

En lo atinente a la configuración de un defecto material o sustantivo la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2018 ha definido:

---

<sup>7</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias SU-1184 de 200, T-522 de 2001 y T-1265 de 2000.

"29. Conforme a lo expuesto, la Sala considera necesario precisar que la competencia del juez de tutela en materia del análisis del defecto sustantivo es restringida, pues su conocimiento del asunto no se basa en un escrutinio del alcance legal de la disposición inaplicada o indebidamente interpretada, o de las razones adoptadas por el funcionario judicial al momento de proferir la decisión, sino que, **su estudio siempre debe concentrarse en la verificación de si la providencia objeto de censura desconoció los principios y los valores Superiores y que en consecuencia, si se generó la vulneración de un derecho fundamental**<sup>[235]</sup>.

De esta manera, la garantía del principio de legalidad que sustenta el defecto sustantivo, debe ser verificada por el juez de tutela en consideración al valor normativo intrínseco de la Constitución (art. 4 Superior), por lo que el yerro judicial invocado con ocasión a la labor de interpretación y de aplicación de las normas legales, debe sustentarse en el apartamiento de los cauces de la Carta y la vulneración de los derechos fundamentales<sup>[236]</sup>.

30. En atención a lo anterior, la carga argumentativa que debe asumir el actor para acreditar la configuración del defecto sustantivo es mucho más estricta, pues para habilitar la competencia del juez constitucional, relacionada con el estudio del mencionado vicio, debe hacerse en "clave constitucional"<sup>[237]</sup> y de los derechos fundamentales.

31. De esta manera, el juez de tutela analiza el defecto orientado por la "especificidad de la interpretación"<sup>[238]</sup> de la Constitución y de los derechos fundamentales, lo que implica que la demostración del yerro no se centra en acreditar que el juez ordinario simplemente desconoció la ley, sino que aquella se dirige a establecer que dicha actuación desconoció las garantías superiores."

#### IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte demandante consideró que sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a la administración de justicia le fueron transgredidos por

el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali al proferir los autos No.1930 del 30 de octubre de 2020 y No.755 del 5 de abril de 2021, mediante los cuales negó dar apertura al trámite de liquidación patrimonial adelantado por la actora y resolvió recurso de reposición confirmado la decisión anterior.

Al respecto refiere la accionante que el juzgado ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, en razón de la materialización de defectos fácticos, por valoración arbitraria o irrazonable de algunas pruebas, a falta de una lectura lógica y detallada del avalúo comercial aportado y del certificado de tradición del inmueble, dando por cierto, que no existe certeza que dicho avalúo corresponda al inmueble que registra el certificado de tradición; defectos sustantivos, porque la decisión cuestionada se funda en una norma inaplicable al caso concreto, es decir, que se fundamenta en normas inexistentes o inconstitucionales, al exigir un monto para dar apertura al proceso de liquidación patrimonial, del cual la norma no lo establece, lo que conduce al defecto procedimental, perjudicando los intereses legítimos de la actora de manera desproporcionada, al desatender la norma aplicable al caso concreto, originando una decisión sin motivación y violación directa de la Constitución.

En primer lugar, revisados los requisitos generales de procedibilidad, se tiene por satisfecho el requisito de subsidiariedad, pues contra el auto que negó la apertura del trámite de liquidación patrimonial proferido por el *a-quo* se adelantó el recurso de reposición mediante auto No.755 del 5 de abril de 2021, y tratándose de un proceso de única instancia no procede el recurso de alzada, siendo viable por esta vía establecer si esa decisión constituye o no una vía de hecho.

Ahora bien, de la inspección judicial al expediente para el trámite de liquidación patrimonial de la señora MARIA MARGARITA ESPINOSA adelantado en el Juzgado Veintinueve Civil

Municipal de Cali bajo radicado 7600140003029201900916, contentivo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en la Notaria Sexta, se debe destacar que, desde el inicio del proceso de negociación de deudas ante la Notaria vinculada, la accionada relaciona dentro de los activos el inmueble identificado con folio de matrícula No.370-337418 para respaldar el pago de las obligaciones a los acreedores y que hace parte del acuerdo de pago allí presentado, haciendo mención del avalúo catastral en \$69.0004.000 más el 50%, de conformidad con el art. 444 del CGP, para un total de \$103.506.000; de igual forma relaciona otros ingresos devengados por concepto de la pensión de vejez por la suma de \$1.810.569 y arriendos que proceden del inmueble de su propiedad por valor de \$1.500.000, sumas de dinero correspondientes para el año 2019. Bajo este contexto, el ente conciliador procedió a admitir el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por la accionante, después de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su trámite. Es pertinente mencionar que, en audiencia de fecha 29 de julio de 2019 a fin de continuar con la audiencia de negociación de deudas, el acreedor Banco Pichincha solicitó el avalúo por parte de la Lonja del inmueble en mención, para tenerlo como base de venta, surgiendo la necesidad de aportarlo para poder someter a Comité la propuesta de pago de la deudora. No obstante, revisado el expediente digital, no se evidencia que dicho avalúo haga parte de los anexos y documentos dentro del proceso de insolvencia enviado a reparto a los Juzgados Civiles Municipales por la Notaria vinculada, y que correspondió conocer al Juzgado accionado para dar trámite a la liquidación patrimonial de la actora.

De conformidad con lo anterior, fundamenta la decisión el funcionario judicial dentro del proceso de insolvencia negando la apertura de liquidación patrimonial de la deudora, al contextualizar que: *"... pese al sentido de estas declaraciones por parte de la deudora, circunstancia que a todas luces ponía de presente la falta de objetividad en la propuesta de pago, pues incluso pretendía comprometer*

a un tercero para su consecución, tenemos que solo en capital el total de sus pasivos ascienden aproximadamente a \$358.321.892, circunstancia que aunada a la precariedad de bienes a liquidar, conllevaba de manera evidente que en dicho contexto la negociación fracasaría, sin embargo la conciliadora designada no efectuó ningún pronunciamiento al respecto, procediendo al trámite de dicha solicitud sin mayores miramientos o reparos, pese a que las normas que rigen los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, además de establecer en el deudor la obligación de presentar una solicitud y anexos acorde a los requisitos legales (artículo 539 del C.G.P), también fija en el conciliador el deber de velar por su cabal observancia (artículo 542 del C.G.P), articulado del cual se infiere que es necesario que el deudor cuente con un mínimo de activos o bienes, que le permitan negociar sus deudas o cubrirlas mayoritariamente ante una eventual liquidación, ello a cambio del denominado descargo de las acreencias o el derecho a volver empezar del deudor....". Dicha decisión, en principio podría ser razonable en la medida que involucra a un tercero para la consecución del acuerdo de pago, lo cual sería objeto de debate en caso que la deudora no contara con activos propios para respaldar sus obligaciones crediticias; aunado a lo expuesto jurisprudencialmente para casos similares, que hace referencia a la necesidad de existir suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor que alcance a cubrir al menos parte de las acreencias, a fin de que estas obligaciones no se conviertan en naturales. Circunstancia que tiene sentido, pues como bien contempla la norma, para dar trámite a la liquidación patrimonial debe existir bienes a liquidar.

Bajo estas circunstancias este fallador constitucional entrará a determinar si las actuaciones adelantadas por el Juzgado accionado, son contrarias a la Ley y la Constitución, ocasionando la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, bajo los supuestos de defecto fáctico, defecto sustantivo y defecto procedimental.

Sea lo primero mencionar que, el defecto sustantivo ha sido definido por la Corte Constitucional como aquel que se

presenta cuando “..la autoridad judicial emplea una norma inaplicable al caso concreto, **deja de aplicar la norma adecuada, o interpreta las normas de tal manera que contraría la razonabilidad jurídica.**”<sup>8</sup> (Negrilla del Juzgado)

En este sentido, observa el despacho que para el caso en concreto se presenta el defecto sustantivo, en primer lugar, porque el juzgado no tuvo en cuenta la norma aplicable contenida en el párrafo del artículo 563 del C.G.P para dar apertura a la liquidación patrimonial de la deudora en caso de fracaso de la negociación, actuación que el juez de conocimiento debe decretar de plano. Nótese que la norma no especifica monto alguno de los activos para la apertura; sin embargo, teniendo en cuenta los preceptos jurisprudenciales, es de recibo para este juzgador, que la deudora tenga bienes que liquidar. En segundo lugar, en concordancia con lo antes manifestado, se evidencia que desde el inicio del trámite de insolvencia la deudora relaciona los activos que ya fueron mencionados y la forma de pago a los deudores, por lo que no son acertados los argumentos del a-quo de falta de requisitos para adelantar el trámite bajo supuestas falencias dentro del proceso de insolvencia, contenidas en los numerales 2,4 y 7 del art. 539 del CGP. Adicionalmente, en las audiencias de negociación, se observa que la deudora relacionó la forma de pago a los acreedores y presentó el avalúo comercial del inmueble por valor de \$300.219.518 con fecha 2 de septiembre de 2019, lo que indica la existencia de activos para cubrir las obligaciones a los acreedores que ascienden aproximadamente a \$358.321.892, por lo que contrario sensu a lo expuesto en el auto No. 1930 del 30 de octubre de 2020 por el funcionario judicial, la deudora es propietaria de un inmueble y devenga otros ingresos, que también fueron relacionados en el proceso de insolvencia.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional- Sentencia SU-041 de 2018

Ahora bien, el defecto fáctico ha sido definido por la Corte Constitucional como aquel que se presenta cuando *"...se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho."*

En este sentido, observa el despacho que si bien dentro del expediente digital enviado por reparto al Juzgado accionado no fue aportado el avalúo realizado al inmueble de propiedad de la demandada, tanto el avalúo comercial como el certificado de impuesto predial fueron aportados con el escrito de recurso presentado por la actora contra el auto que le negó la apertura de la liquidación patrimonial. Si bien existe anomalía en la nomenclatura del inmueble identificado con folio No. 370-337418 de propiedad de la deudora, no es óbice para no tener en cuenta el avalúo aportado como prueba; es suficiente verificar el código catastral que aparece en el certificado del inmueble, que coincide con el código único del impuesto predial No. 7600101001703001800140000000014 y que es el mismo que se relaciona en el avalúo comercial aportado al proceso objeto de discusión. Es decir que el funcionario judicial no valoró adecuadamente las pruebas aportadas al proceso, aún después de haber rechazado el trámite liquidatorio a la deudora.

En ese orden de ideas, atendidos los argumentos en que se fundamenta la solicitud de amparo tutelar y aquellos que le sirvieron al despacho accionado para negar la apertura del trámite de liquidación patrimonial a la actora, se concluye que como medio para proteger los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, la acción de tutela está llamada a prosperar respecto de las providencias del despacho judicial demandado, porque incurrió el funcionario en los defectos sustantivo y fáctico anunciados.

En consecuencia, se concederá el amparo constitucional para la protección del derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia de la accionante **MARIA MARGARITA ESPINOSA**, ordenando al **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto el auto No. 1930 del 30 de octubre de 2020 y todas las actuaciones que se deriven de él. En su reemplazo, emitirá un nuevo proveído, dando apertura al trámite de liquidación patrimonial de la señora María Margarita Espinoza, de conformidad con los expuesto en precedencia.

#### **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **VII. RESUELVE:**

**Primero:** Conceder el amparo constitucional para la protección del derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia de la señora **MARIA MARGARITA ESPINOZA**.

**Segundo:** Ordenar al **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto el auto No. 1930 del 30 de octubre de 2020 y todas las actuaciones que se deriven de él. En su reemplazo, emitirá un nuevo proveído dando apertura al trámite de liquidación patrimonial de la señora **MARIA MARGARITA ESPINOZA** en los términos del art. 563 y ss del CGP, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**Tercero:** Notifíquese la presente decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión en los términos del Inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción, en el evento de no ser impugnada.

**Notifíquese y Cúmplase;**

**El Juez,**

**Nelson Osorio Guamanga**

Esp

**Firmado Por:**

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9b2585e8db1505a3f57f739de8c3681004d142a72e94eca37ac69b9f58aeef1**

Documento generado en 07/05/2021 11:01:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**